

ACUERDO N.º 32 DE 2004

(DICIEMBRE 2)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
DEL MUNICIPIO DE VENECIA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

El Concejo Municipal de VENECIA Cundinamarca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 287, 313 ordinal 4, 338 inciso 32, de la Constitución Política y artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) ord. 3º Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que corresponde a los Concejos, de conformidad con la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales (Art. 313 Ord. 4º CP)

Que el Concejo puede autorizar a las autoridades, por medio de Acuerdos, para que fijen las tarifas y contribuciones que deben cobrar a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten a participación en los beneficios que le proporcionen (Art. 333 inc 2 de la CP)

Que de conformidad con el artículo 333 inc 2 de la CP, compete a los concejos fijar el sistema y método para definir los costos y beneficios por tarifas, por concepto de asignación de tasas y contribuciones.

Que corresponde a los Concejos imponer contribuciones fiscales y fijar los valores activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, con los límites que impone la Ley (Art. 336 inc 1º CP)

Que es competencia del Concejo señalar las sanciones previstas en la Ley a los que infrinjan sus acuerdos. (Decreto – Ley 1033 Art 93 Ord 4º)

Que el artículo 362 ibídem establece que " Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)".

Que el artículo 363 ibídem establece que "El sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ACUERDA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto y Contenido

El reglamento de Rentas del municipio de VENECIA tiene por objeto regular las rentas municipales, establecer las reglas y procedimientos para su administración, determinación, discusión, vigilancia, control y recaudo, señalar la actuación de los funcionarios que intervienen en estos procesos y fijar las infracciones y sanciones administrativas a este ordenamiento.

Artículo 2: Aplicación

Las disposiciones del presente reglamento de rentas rigen en todo el territorio del municipio de VENECIA Cundinamarca, en lo que determinen la Ley y la Constitución en materia rentística.

Artículo 3: Protección Constitucional

De conformidad con el artículo 362 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia los impuestos municipales gozan de protección constitucional.

Artículo 4: Principios Aplicables

El sistema tributario se fundamenta sobre los principios de equidad, eficiencia y progresividad, de acuerdo con el artículo 363 de la CPC.

Artículo 5: Rentas Municipales

Son rentas municipales los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, multas, servicios aprovechamiento, recursos de explotación de bienes, los aportes, las cesiones, donaciones, transferencias y auxilios del tesoro nacional o departamental y en general todos los ingresos causados para atender las funciones, producción de bienes y servicios públicos que contribuyen al desarrollo social, económico, cultural, político y ambiental del municipio de VENECIA.

Artículo 6: Clasificación de los Ingresos

El conjunto de los recursos que reciba el Tesoro Municipal se clasifican en ingresos corrientes y recursos de capital.

Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios. Los tributarios se subclasifican en impuestos directos e indirectos; los ingresos no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, ventas de servicios, aportes, las contribuciones, cuotas partes y las participaciones y transferencias de la Nación y/o del Departamento.

Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del Tesoro, los recursos del crédito interno y externo debidamente perfeccionados y los rendimientos y operaciones financieras.

Artículo 7: Impuestos, Tasas, Contribuciones Y Derechos.

El impuesto es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. Las tarifas de las contribuciones son las participaciones de los beneficios que les proporcionan a los mismos contribuyentes. Las tarifas por derecho son las compensaciones pecuniarias que recibe el municipio por la prestación de determinados servicios administrativos internos especiales que implican erogaciones a cargo de la entidad pública.

Artículo 8: Campañas Informativas.

El Gobierno Municipal realizará campañas informativas sobre las obligaciones de la ciudadanía con el fisco municipal y brindará, por medio de mecanismos

eficientes, toda la información y asesoría a los habitantes con el fin de garantizar el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos con el municipio y evitar que se cometan infracciones.

Artículo 9: Incentivos.

El gobierno municipal institucionalizará a favor de los particulares incentivos para incrementar los ingresos del municipio. También podrá delegar o contratar el recaudo de las rentas con el sector financiero y otros organismos de derecho público o privado, siempre que se obtenga incremento en la agilización, eficiencia y eficacia del recaudo.

Parágrafo: Entiéndase por eficacia la disminución de costos en la recaudación de las rentas y por eficiencia, el incremento real de la cobertura sobre los sujetos pasivos y el crecimiento a precios constantes de los ingresos del fisco.

Artículo 10: Sistema De Información.

La Tesorería municipal tiene la responsabilidad de poner en marcha el sistema de información de los ingresos públicos del Municipio. Mediante este sistema, podrá proyectar el comportamiento de los ingresos, establecer y desarrollar programas de fiscalización, determinar índices promedios de producción e ingresos, detectar posibles evasiones al fisco, hacer inventarios de los valores, mercancías o bienes sujetos a impuesto, determinar las deudas de los sujetos pasivos y ser base

informativa para los procesos de liquidación, requerimiento, cobro, sanción y recaudo de los tributos.

Artículo 11: Modernización

El gobierno municipal velará porque la administración cuente con la tecnología, el conocimiento y los procedimientos avanzados para el cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido capacitará a los funcionarios y tecnificará a las oficinas de rentas.

Artículo 12: Pago De Rentas.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero o en cheque visado o de gerencia. Cuando por circunstancias económicas del sujeto pasivo o del mercado, previamente autorizado por el Concejo Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la entidad oficial municipal podrá recibir bienes muebles, o inmuebles, bonos o títulos valores como parte del pago o aceptar hipotecas para garantizar el recaudo. Igualmente se podrá efectuar cruce de cuentas con personas que le adeuden al municipio y pasivos del municipio, previa la verificación de los valores y la aceptación por las partes.

Artículo 13: Limite Del Endeudamiento

El endeudamiento interno y externo del municipio para la financiación de sus gastos no podrá exceder su capacidad de pago, de acuerdo con la constitución política de Colombia, y demás normas que reglamentan la materia.

Artículo 14: Formularios

La Tesorería Municipal diseñará los formularios oficiales necesarios para los trámites relacionados con las rentas municipales, que así lo requieran, los cuales llevarán numeración consecutiva y los dañados y extraviados deberán ser anulados.

Parágrafo: La Administración Municipal, mandará imprimir litográficamente dichos formularios.

TITULO II DE LAS RENTAS MUNICIPALES CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 15: Deber ciudadano y obligación tributaria.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de VENECIA Cundinamarca, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de VENECIA, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 16: Principios del sistema tributario.

El sistema de Rentas del Municipio de VENECIA, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 17: Autonomía del Municipio.

El Municipio de VENECIA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley,

Artículo 18: Imposición de tributos.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 19: Administración de los tributos.

Sin perjuicio de las normas especiales, le corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Artículo 20: Compilación de los tributos.

El presente Estatuto de Rentas, es la compilación de los aspectos sustanciales de los impuestos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación es de carácter impositivo y, salvo las sobretasas de que trata el capítulo, no incluye las tasas y contribuciones, las que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 21: Impuestos Municipales.

Esta compilación comprende los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y tarifas, que se establecen y reglamentan en el presente Acuerdo para el Municipio de VENECIA:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros.
- c. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- d. Impuesto sobre Billetes, Tiquetes, y Bolcetas de Rifas y Apuestas y Premios de las Mismas
- e. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- f. Impuesto de Casinos.
- g. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra de Lecho de los Causes de los Ríos y Arroyos.
- h. Impuesto de Delineación, Construcción, Aprobación de Planos y Similares.
- i. De la Contribución de la Valorización.
- j. Tarifa por concepto de Servicios Públicos
- k. Derecho de Uso de Matadero
- l. Sobretasa a la gasolina motor.
- m. Sobretasa al ACPM.
- n. Estampilla Procultura
- o. Contribución Especial de Contratos de Obra Publica Vial
- p. Otras Tasas de Rentas Municipales

Artículo 22: Prohibiciones y no sujeciones.

En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

Artículo 23: Exenciones transitorias.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio de VENECIA.

Artículo 24: Responsable del Recaudo

La Tesorería Municipal de VENECIA es la entidad que esta encargada de recaudar y velar por el cumplimiento del pago de los impuestos municipales estipulados en el presente Acuerdo:

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 25: Autorización Legal.

Adóptese de conformidad a la Ley 44 de 1990 el impuesto predial unificado en el Municipio de VENECIA, en el cual, se fusionan los impuestos de estratificación socioeconómica, predial, de parques y arborización y la sobretasa de levantamiento catastral.

Artículo 26: Hecho generador.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de VENECIA y se genera por la existencia del predio.

Artículo 27: Causación.

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 28: Período gravable.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 29: Sujeto activo.

El Municipio de VENECIA es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 30: Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 31: Exclusiones.

De conformidad con el artículo 6°, inciso 2° de la Ley 44 de 1990, se exceptúa de la anterior disposición los siguientes predios

- a) Los que por primera vez se incluyen en el censo catastral.
- b) Los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y los predios que se edifiquen por primera vez en el año.

Artículo 32: Tarifa y Base gravable.

Par el cobro del Impuesto Predial Unificado, se aplicarán las tarifas y procedimientos que se señalan a continuación:

- a) En el sector urbano para viviendas, el 6 por mil y para inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios. El 7 por mil, esta tarifa le será igualmente aplicable a aquellos inmuebles en los cuales se tenga vivienda y además se desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios.
- b) Para los terrenos urbanizables no urbanizados y para los urbanizados no edificados se aplicara el 15 por mil, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9° de 1989.
- c) En el sector rural para pequeñas propiedades, es decir aquellas no superiores a tres (3) hectáreas la tarifa será del 4 por mil.

→

Parágrafo: La base gravable del impuesto predial unificado, será el avalúo catastral que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Artículo 33: Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 34: Impuesto predial para los bienes en copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 35: Efecto del auto avalúo en el impuesto sobre la renta.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Artículo 36: Destinación del recaudo del impuesto.

Se destinará para atender los gastos de funcionamiento municipales y para las inversiones que determine la Ley

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

Artículo 37: Autorización legal del impuesto de industria y comercio.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983.

Artículo 38: Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial,

comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de VENECIA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 39: Sujeto activo.

El Municipio de VENECIA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 40: Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 41: Base gravable.

~~El impuesto de industria y comercio correspondiente al año, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.~~

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Parágrafo primero. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Artículo 42: Actividad industrial.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 43: Actividad comercial.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás

actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 44: Actividad de servicio.

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Parágrafo: El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y artesanales no estarán sujetas a este impuesto siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Artículo 45: Período gravable.

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y anual, nace el 1ro de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 46: Percepción del ingreso.

Se entienden percibidos en el Municipio de VENEZIA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adoptó para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de VENEZIA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de VENEZIA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de VENEZIA.

Artículo 47: Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 48: Otras entidades obligadas a pagar el Impuesto de Industria y Comercio

Las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales, gremiales, sin ánimo de lucro, pagarán el impuesto de que trata el presente Acuerdo sobre los ingresos brutos correspondientes a las actividades comerciales, industriales o de servicios, desarrolladas por estas entidades, conforme a lo establecido en la Ley 50 de 1994.

Artículo 49: Exclusiones.

No serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio los casos contemplados en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades amparadas por la ley o por acuerdo municipal, que consagren prohibiciones o exenciones del impuesto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por una prohibición, invocando la norma. No obstante deben cumplir con los deberes formales señalados en el presente Acuerdo.

Artículo 50: Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de VENEZIA, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 51: Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos o ventas brutas expresado en moneda nacional y obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior, con exclusión de las devoluciones de los ingresos provenientes de ventas de activos fijos de las exportaciones del recaudo de impuestos de productos cuyo precio esté regulado por el estado y lo percibido por subsidios.

Se entiende por devoluciones los ingresos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos.

Parágrafo primero: Para excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, el contribuyente presentará, con su declaración de industria y comercio, copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos han salido del país.

Parágrafo segundo: Las agencias de publicidad, los administradores de bienes y corredores de seguros pagarán los impuestos de que trata el presente acuerdo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo tercero: Para aquellos contribuyentes que adelantan pequeñas actividades comerciales y que se dispensoso verificar la veracidad de los ingresos brutos declarados, o aquellos que sea difícil para el gobierno municipal verificarlos, estos comerciantes pagaran un impuesto de industria y comercio de acuerdo a unos rangos y/o tablas que para tal efecto reclamentara la alcaldía municipal previo a un análisis minucioso de las actividades de dichos comerciantes.

Artículo 52: Se crea el Registro de Identificación de Rentas Municipal (RIR)

Todos los sujetos pasivos existentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a registrarse en la Tesorería Municipal en el Registro de Identificación de Rentas municipal (RIR), dentro de los 90 días siguientes a la sanción y publicación del presente acuerdo, como también están obligados a registrarse en el (RIR) los sujetos pasivos dentro de los 30 días siguientes al inicio de actividades, si a dicha fecha no se ha realizado el mismo. Si vencido el plazo no se cumpliera con dicha obligación, se harán efectivas las sanciones contempladas en el presente acuerdo.

El Alcalde Municipal diseñará y reglamentará el Registro de Identificación de Rentas municipal (RIR), formulario que contendrá los datos necesarios para la identificación exhaustiva de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio su distribución será gratuita.

Artículo 53: Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 54: Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 55: En caso de cese de actividades, traspaso del negocio y cambio de dirección

Los contribuyentes deberán anunciar su cese de actividades traspaso de negocios y cambio de dirección, a la Tesorería Municipal, si no se denunciare, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

Artículo 56: Cancelación Oficiosa

El Tesorero Municipal podrá disponer la cancelación oficiosa con fundamento en el suministro de la información de los visitadores de la Tesorería. En caso de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al 50% del valor del impuesto a cancelar.

Artículo 57: En caso de traspaso

Los adquirentes de un traspaso de un negocio que genera una actividad gravable, no son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la fecha de adquisición del negocio o actividad.

Artículo 58: El tesorero Municipal dispondrá mediante Resolución motivada el cambio de nombre del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando ha habido cambio de contribuyente por enajenación y el adquirente presente la documentación legal que lo acredite como tal.
- b) En caso de muerte del responsable del impuesto, siempre que el presunto (s) heredero (s) acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho a sucederlo en tal calidad.

Artículo 59: Vigencia del permiso de funcionamiento

El permiso de funcionamiento expedido por el Alcalde Municipal tendrá vigencia por el período comprendido entre el primero (1º) de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Parágrafo: A la solicitud de renovación del permiso de funcionamiento deberá anexar paz y salvo de tesorería por concepto de industria y comercio y avisos.

Artículo 60: La alcaldía o las autoridades de policía competentes en sus visitas oficiosas a los establecimientos, deberán solicitar además del permiso de funcionamiento, el registro de que trata el presente acuerdo y si no se dispone de

éstos, se procederá al cierre del establecimiento y se informará al Tesorero Municipal para que apliquen las normas que sean del caso.

Parágrafo transitorio: La Tesorería municipal expedirá certificación de registro para los comerciantes que ya han venido desarrollando su actividad, desde antes de la sanción del presente acuerdo, por un lapso de tiempo de 60 días.

Artículo 61: El promedio mensual de ingresos brutos se obtendrá de la cantidad que resulte de dividir los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable por el número de meses en que se haya tenido actividad.

Artículo 62: El impuesto se determinará multiplicando la base gravable por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.

Artículo 63: Sistema de ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades.

En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

Artículo 64: ~~Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas y rockolas~~

La alcaldía municipal reglamentará la tarifa de cobro a los establecimientos de comercio que ejerzan esta actividad, para lo cual debe tener en cuenta la propiedad de los equipos electrónicos y rockolas como los rangos y/o tablas establecidos para los comerciantes, esto con el fin de evitar la evasión de los propietarios de estos bienes muebles.

Artículo 65: Presunciones en el impuesto de industria y comercio.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio de VENECIA, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en VENECIA los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en VENECIA.

Artículo 66: Tarifas del impuesto de industria y comercio.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

a. Actividades Industriales	Código	Tarifa 2004 y siguientes (Por mil)
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	I.1	5
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	I.2	7
Edición de libros	I.3	7
Demás actividades industriales	I.4	8
b. Actividades Comerciales		
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	C.1	5
Venta de madera y materiales para construcción; venta de automóviles (incluidas motocicletas)	C.2	6
Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	C.3	10
Demás actividades comerciales	C.4	8
c. Actividades de servicios		
Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos; radiodifusión, programación de televisión y canales comunitarios de televisión.	S.1	6

Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y prestación de películas en salas de cine.	S.2	8
Servicios de restaurante, cafetería, bar, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, servicios de casas de empeño y servicios de vigilancia.	S.3	10
Servicios de educación prestados por establecimientos privados en los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.	S.5	5
Servicios públicos de telecomunicaciones, energía eléctrica, acueducto, aseo y gas.	S5	8
Demás actividades de servicios.	S.6	8
d. Actividades financieras		
Actividades financieras.	F.1	8
Bancos y Corporaciones de Ahorro y Crédito.	F.2	10
e. Otras actividades		
Explotación de suelos y subsuelos.	O.1	10

Artículo 67. Tarifas por varias actividades.

Quando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, y deberá presentar por cada uno de ellas la respectiva declaración de industria y comercio y avisos.

ARTICULO 68: Base gravable para el sector financiero ✓

Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras generales de depósito y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la superintendencia bancaria o la ley, son sujetos de industria y comercio de acuerdo con lo establecido con la Ley 14 de 1983 y su base impositiva, para cuantificación del impuesto, será lo establecido por los artículos 42 a 47 de la mencionada Ley.

ARTICULO 69: Obligaciones de los Contribuyentes para el Impuesto de Industria y Comercio

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a- Registrarse en Tesorería municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y comunicar oportunamente cualquier novedad o mutación que puede afectar dicho registro.
- b- Presentar anualmente en los formularios que suministre la Tesorería municipal, dentro de los plazos fijados en el presente acuerdo una declaración de industria y comercio y de avisos junto con la liquidación privada.
- c- Atender los requerimientos y recibir a los visitantes y exhibir los documentos que conforme a la ley solicite la Tesorería Municipal.
- d- Efectuar los pagos de industria y comercio y de avisos en los plazos fijados en el presente acuerdo.
- e- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones vigentes, los sujetos pasivos que no estén obligados a llevar contabilidad registrarán ante la Tesorería Municipal un Libro Fiscal en el cual registrarán todas las operaciones diarias en desarrollo de su objeto social.
- f- los demás que la Ley y las normas pertinentes determinen.

Artículo 70: Derechos de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

- a- Obtener de la Tesorería Municipal todas las informaciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b- Impugnar los actos administrativos referentes al impuesto conforme a la Ley y al presente acuerdo.
- c- Obtener los certificados de paz y salvo que requieran siempre y cuando no adeuden tributos por ningún concepto.
- d- Solicitar las copias que requiera sobre declaraciones de industria y comercio y de sus anexos.

Artículo 71: De las Actuaciones del Tesorero

La Tesorería Municipal podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, mediante las siguientes acciones:

- a- Expedir ~~circulares explicativas~~ sobre aspectos relativos al impuesto de industria y comercio y avisos, para una mayor información al contribuyente.
- b- Diseñar ~~todas~~ las formas referentes a los formularios ~~para~~ la declaración y los demás que tengan que ver con la administración de los impuestos.
- c- Practicar ~~visitas~~ a los establecimientos en los cuales realizan las actividades los contribuyentes, para comprobar los ingresos brutos o la veracidad de los datos declarados por éstos, o solicitar a los proveedores información al respecto para comprobar la actividad comercial de los contribuyentes.
- d- Efectuar ~~citaciones o requerimientos~~ a los contribuyentes, ~~para~~ la aclaración de aspectos relacionados con la declaración presentada.
- e- Practicar liquidaciones oficiales o de aforo.
- f- Exigir, la presentación de los libros, comprobantes, documentos y demás pruebas necesarias para la confrontación de la obligación tributaria.
- g- Realizar cruces de información entre los contribuyentes, entre éste y los archivos de otras entidades oficiales de conformidad con la Ley.
- h- Organizar sistemas adecuados de archivo.
- i- Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 72: Estarán obligados a presentar la declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades gravables dentro del municipio.

Artículo 73: Los contribuyentes sujetos al impuesto, deberán presentar la declaración en los formularios que para tal fin elabore y suministre la Tesorería Municipal, antes del último del mes de marzo de cada año.

Artículo 74: Los contribuyentes podrán corregir o adicionar su declaración de industria y comercio y de avisos dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la misma.

Artículo 75: Por adición se entiende todo acto que el contribuyente rectifique, corrija o incorpore sobre datos nuevos, para un periodo gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiese suministrado en su declaración privada.

Artículo 76: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y enumerar en orden cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

Artículo 77: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas al impuesto, debe presentar una declaración por el periodo transcurrido hasta la fecha del cierre y cancelar el respectivo impuesto.

Artículo 78: El valor del formulario para la declaración del impuesto de industria y comercio, será de una cuarta parte (1/4) parte del salario mínimo legal diario.

Artículo 79: Los contribuyentes pagarán los impuestos anualmente en el momento de la presentación de la declaración conjuntamente con su declaración privada.

Parágrafo: El hecho de pagar los impuestos de acuerdo con la declaración privada, no significará que la Tesorería Municipal deje de practicar la liquidación oficial.

Artículo 80: La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele dentro del plazo determinado para el pago de la liquidación privada y el estipulado en el presente acuerdo.

Artículo 81: La Tesorería Municipal podrá practicar dos clases de liquidación:

- a- La liquidación oficial. En los casos en que se revise oficialmente la liquidación privada presentada por el contribuyente.
- b- La liquidación de aforo. En los casos de contribuyentes obligados a declarar y que no hayan cumplido con esta obligación.

Artículo 82: La liquidación oficial deberá practicarse dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la liquidación privada de industria y comercio y de su última adición, vencido dicho término, quedará en firme la liquidación privada y prescribirán las sanciones de que el contribuyente hubiese podido ser objeto.

Artículo 83: La liquidación de aforo podrá realizarse, cuando la Tesorería tenga conocimiento de contribuyentes sujetos del impuesto y que no hayan presentado la declaración de impuesto de industria y comercio y de avisos. En este caso la Tesorería liquidará los impuestos, recargos y sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo: La liquidación de aforo podrá practicarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la primera declaración debió ser presentada y cancelado su impuesto aplicando los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 84: En la liquidación oficial o de revisión se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a- Por inexactitud.
- b- Por extemporaneidad.
- c- Por aforo.
- d- Por mora.

Artículo 85: Contra los actos administrativos proferidos por el Tesorero Municipal proceden por la vía gubernativa el recurso ordinario de reposición que se surte ante el tesorero y el de apelación ante el alcalde Municipal, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Artículo 86: Los requisitos para interponer los recursos las decisiones y demás actos que se deban notificar se hará en la forma prevista en el código Contencioso Administrativo. Decreto – Ley 01 de 1984.

Artículo 87: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio y de avisos conforme a la liquidación privada, antes del último día hábil del mes de marzo del respectivo año, gozarán de un descuento del 10% de su valor.

Artículo 88: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de industria y comercio y avisos, conforme a la liquidación privada durante el mes de abril del respectivo año, no tendrán derecho a descuento, ni se aplicará sanciones por mora.

Artículo 89: Los contribuyentes que no cancelen el impuesto de industria y comercio y de avisos, conforme a la liquidación privada durante los plazos determinados en los dos artículos anteriores, pagarán intereses moratorios, conforme al artículo 73 del presente acuerdo, a partir del primero (1) de mayo del año respectivo. La liquidación de intereses se hará por mes anticipado, mas no por fracción de mes.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 90: Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de VENECIA:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 91: Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 92: Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 93: Agentes de retención.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público;
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
3. Los que la Alcaldía Municipal mediante Resolución designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio;
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo que defina el reglamento.

Artículo 94: Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención.

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

Artículo 95: Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el municipio de VENECIA, cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Artículo 96: Imputación de la retención.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a

cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 97: Tarifa de retención.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 98: Causación de las retenciones.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 99: Obligaciones del Agente Retenedor.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo primero. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Alcaldía Municipal mediante Acto Administrativo.

Parágrafo segundo. El diseño y valor del formulario estará a cargo de la Tesorería Municipal.

Artículo 100: Aplicabilidad del sistema de retenciones.

El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de VENECIA y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 101: Autorización legal.

Bajo la denominación de impuesto de azar y espectáculos, cóbranse unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- c) El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- d) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de VENECIA en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

Artículo 102: Hecho generador.

El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

Artículo 103: Espectáculo público.

Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 104: Concurso.

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

Artículo 105: Juego.

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 106: Rifa.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

Artículo 107: Clase de espectáculos.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.

- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 108: Base gravable.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

Artículo 109: Causación.

La causación del impuesto de azar y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

Artículo 110: Sujeto activo.

El Municipio de VENECIA es el sujeto activo del impuesto de azar y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 111: Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 112: No sujeciones del impuesto de azar y espectáculos.

No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen el patrocinio del Ministerio de Educación Nacional.
- c) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- d) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- e) Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
- g) Las exhibiciones de boxeo, lucha libre, baloncesto, atletismo, natación y gimnasios populares. Esta no sujeción será efectiva, siempre que los precios de las entradas tengan el visto bueno del Instituto Municipal de Deportes.
- h) Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Municipal de Deportes, o como espectáculo público, que se efectúen en los establecimientos deportivos del municipio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950.
- i) El Instituto de Deportes del Municipio queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

Artículo 113: Período de declaración y pago.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, se deberá presentar la declaración y pago del impuesto antes de iniciar el sorteo o la realización del espectáculo en su defecto se presentara una póliza de cumplimiento a nombre del Municipio de VENECIA.

Artículo 114: Tarifa.

~~La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.~~

Parágrafo primero. Las actividades musicales, las novilladas con picadores que se celebren con novilleros colombianos y las corridas de toros que se celebren con toreros colombianos en la jurisdicción de VENECIA, pagarán por concepto de impuesto de azar y espectáculos el siete (7%) sobre el valor de las entradas, el recaudo de este concepto se destinara exclusivamente para el rubro presupuestal del deporte.

Parágrafo segundo: Los ganadores de premios de rifas pagarán al Municipio, según el caso, un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por el responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio el recaudo de este impuesto se destinara exclusivamente al rubro del deporte.

Artículo 115: Impuesto a las loterías foráneas y sobre premios de lotería, chance y baloto.

La venta de lotería foráneas, casas chanceras y baloto en jurisdicción del Municipio de VENECIA, genera a favor de éste y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo primero: La venta de billetes de lotería de Cundinamarca, estarán exentas del impuesto a loterías foráneas, de que trata el presente artículo.

Parágrafo segundo: La alcaldía municipal reglamentará el presente capítulo.

CAPÍTULO V**IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR****Artículo 116: Hecho generador.**

Recaerá a toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que sacrifique ganado menor en el matadero municipal o en cualquier otra instalación autorizada legalmente para ello. Previo al sacrificio deberá pagarse el impuesto de que trata este artículo.

Artículo 117: Tarifa.

Fijese el impuesto de degüello de ganado menor, en la suma de Tres (3) Decimos de UN SMDV, por cada animal sacrificado.

Parágrafo primero: La reglamentación de los días de sacrificio del ganado estará a cargo de la alcaldía municipal.

2.800
4.100
4.400
4.600

Parágrafo segundo: Todo fraude que se realice para evadir este impuesto, se sancionará con un recargo del cien (100%) del valor del mismo.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, RECEBO, PIEDRA Y EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA DE LOS LECHOS DE LOS CAUCES DE LOS RÍOS Y ARROYOS

Artículo 118: Autorización legal

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 1333 de 1986, créese en el municipio de VENECIA el impuesto de extracción de arenas, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

Artículo 119: Hecho generador

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que quiera realizar la extracción de piedras, cascajo arenas de los cauces de los ríos y arroyos, deberá pagar a la Tesorería Municipal el impuesto referido en el presente capítulo conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, APROBACIÓN DE PLANOS Y SIMILARES

Artículo 120: Autorización legal.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986, créase en el Municipio de VENECIA el impuesto de construcción, aprobación de planos y similares en los casos de construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.

Artículo 121: Hecho generador.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que quiera realizar la construcción de nuevos edificios o refacción de las edificaciones existentes, deberá pagar previamente a la Tesorería Municipal, las tarifas que a continuación se especifican, entendiéndose por SDMV Salario Diario Mínimo Vigente.

1. Por delineación y aprobación de planos:

A. Area Urbana: Tarifa metro cuadrado:

1. De 0 a 79 metros cuadrados..... un (1) SDMV
2. De 80 a 129 metros cuadrados..... dos (2) SDMV
3. De 130 a 169 metros cuadrados..... tres (3) SDMV

4. De 170 metros cuadrados en adelante..... Cuatro (4) SDMV

Area Rural: Tarifa por metro cuadrado:

1. De 0 a 129 metros cuadrados..... Medio (1/2) SDMV
 2. De 130 a 169 metros cuadrados..... Dos (2) SDMV
 3. De 170 metros cuadrados en adelante..... Tres (3) SDMV *2.000*

2. **Por licencias de construcción:** se cobrará el uno por mil (1 x 1000) del costo del presupuesto de obra, el que se liquidará de acuerdo al valor oficial del metro cuadrado de construcción, establecido por la Cámara colombiana de Construcción. CAMACOL, vigente en el momento de la liquidación de la licencia.

3. **Por licencias de demolición construcciones con área :** tarifa por metro cuadrado:

- a. De 0 a 79 metros cuadrados..... Un (1) SDMV
 b. De 80 a 129 metros cuadrados..... Dos (2) SDMV
 c. De 130 a 169 metros cuadrados..... Tres (3) SDMV
 d. De 170 metros cuadrados en adelante..... Cuatro(4)SDMV

4. Por permiso de ocupación de vía: mes o fracción de mes, sin que se pueda hacer uso de más de la mitad de la vía..... Dos (2) SDMV.

5. Por permiso de ruptura de vía pavimentada, por cada metro lineal (máximo 50 centímetros de ancho)..... Dos (2) SDMV

6. Por revisión y fijación de nomenclatura..... Medio (1/2) SDMV

7. Demarcación..... Medio (1/2) SDMV

3. **Por licencia de parcelación para urbanizar:**

- a- Sub-urbano: Area no inferior a mil metros cuadrados, ni superior a cinco mil metros cuadrados, por cada unidad resultante de la parcelación. Cinco (5) SDMV.

- b- Rurales: En áreas mayores de una hectárea y menores de tres hectáreas, por unidad resultante de la parcelación..... Diez (10) SDMV

9. Por cobertizos destinados al cultivo de flores. Valor de la licencia Un cuarto (1/4) SDMV por cada metro cuadrado de cobertizo.

10. Licencia de pavimentación: Área de circulación y/o parqueo, de automotores en establecimientos comerciales e industriales un décimo (1/10) SDMV por cada metro cuadrado de pavimentación. $\downarrow 12.600/10 = 1.260 \times m^2$
11. Licencias de lineación de urbanización: La aprobación de planos de urbanización, en la zona urbana tendrá un gravamen al dos por ciento (2%) del valor del avalúo catastral del predio a desarrollar, cuando dicho avalúo tenga dos (2) años o menos de vigencia, en caso contrario el gravamen será del cuatro por ciento (4%).
12. Por renovación de licencias de construcción: Por seis meses: La renovación de la licencia implica la reliquidación del impuesto de licencia de construcción inicial el cual podría aumentar de acuerdo con el incremento del valor del metro cuadrado de construcción establecido por la Cámara Colombiana de Construcción CAMACOL, en este caso el propietario deberá cancelar la diferencia resultante entre la antigua y nueva liquidación. En caso de no existir diferencia se cancelará el cinco por ciento (5%) del valor inicialmente liquidado.
13. Inscripción en Registro Profesional..... Un (1) SDMV.

Parágrafo primero transitorio: Toda construcción ya existente a la fecha de sanción del presente acuerdo que no haya obtenido la licencia correspondiente debe legalizar sus instalaciones y cobertizos, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo. Quienes así lo hagan serán merecedores de un descuento del diez por ciento (10%). A quienes vencido el término aquí estipulado, no legalicen su construcción se les aplicará una sanción equivalente al 30% del valor a pagar.

Parágrafo segundo: Los requisitos para la legalización de dichas construcciones y cobertizos y obtener la licencia de construcción respectiva son:

- a- Presentar a la Oficina de Planeación para su aprobación el levantamiento arquitectónico que incluye plantas, cortes y fachadas de las construcciones y cobertizos, y

Las demás que determinen las normas sobre conservación del medio ambiente y el plan de ordenamiento municipal.

Artículo 122: Causación del impuesto.

El impuesto de delineación, construcción, aprobación de planos se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 123: Sujeto activo.

Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana, el Municipio de VENECIA, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 124: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

CAPITULO VIII

DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Artículo 125: Fundamento Legal

De acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del Decreto Ley 1333 de 1986, el impuesto de valorización es una contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local.

Artículo 126: Creación del Impuesto

Créase el impuesto de valorización por pavimentación de calles dentro de la jurisdicción del municipio de VENECIA siempre que ésta se adelante con recursos de libre destinación del municipio.

Artículo 127: Base Impositiva

Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva, el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas a un treinta por ciento (30%) para imprevistos.

Artículo 128: Liquidación del impuesto

Para liquidar el valor de la contribución por predio colindante de la vía o calle pavimentada: la Oficina de Planeación levantará un diseño estipulando la distancia en metros que posee el predio sobre la vía pavimentada y dividirá el ancho de la misma en tres partes iguales (3/3): cada propietario de un costado de la vía pagará la contribución sobre el área en metros cuadrados que se obtengan al multiplicar la distancia del frente de su predio por el ancho de una tercera parte de la calle (1/3) medida desde el borde extremo del andén hacia el centro de la vía.

De igual forma se liquidará el área de los propietarios del otro costado de la vía, La tercera parte ubicada en el centro de la vía será asumida por el municipio, es decir no se cobrará.

El valor a pagar por parte del propietario del predio colindante, se obtendrá, multiplicando el área en metros cuadrados que le correspondan, por el valor de construcción de cada metro cuadrado resultante de dividir el costo total de la vía, más la adición de imprevistos por el total de área de la calle pavimentada.

Artículo 129: Destinación del recaudo

El valor total recaudado por concepto de valorización se destinará para atender la reparación y/o pavimentación de calles y vías municipales en el rubro que para tal fin se asigne.

CAPITULO IX

TARIFA POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 130: Tarifa

Las tarifas por concepto de servicios públicos domiciliarios que preste el municipio serán fijadas por el Alcalde Municipal según las disposiciones que para tal fin se expidan y en cumplimiento de lo señalado en la ley 142 de 1994 y las normas que la reglamenten, desarrollen, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO X

DERECHO DE USO DE MATADERO

Artículo 131: Tarifa

Fijese la tarifa de 1.25% de un salario mínimo legal diario vigente para ganado menor por cabeza sacrificada y de 2.50% de un salario mínimo legal diario vigente para ganado mayor por cabeza sacrificada, cuyo pago debe efectuarse previo al sacrificio.

Parágrafo: La alcaldía municipal podrá celebrar contratos con terceros y/o particulares si lo determina conveniente en lo pertinente a la entrega en administración, arriendo u otro del matadero municipal, en tal caso no podrá cobrar el presente impuesto.

158.96.8

CAPÍTULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM

Artículo 132: Autorización legal.

De conformidad con el acuerdo del Municipio de VENECIA que fijo la sobretasa a la gasolina automotor esta tendrá una tarifa del 20% en los términos de la ley 488 de 1998 y las normas sobre la materia.

Artículo 133: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones, sanciones y demás aspectos relacionados con la sobretasa son competencia del municipio a través de la tesorería municipal.

Artículo 134: Hecho generador.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

Para la sobretasa al ACPM el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del VENECIA.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Igualmente, para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 135: Responsables.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que

transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 136: Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 137: Base gravable.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto. **Artículo 138: Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es el Municipio de VENECIA, a quien le corresponde, a través de la Tesorería Municipal de Impuestos, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 139: Declaración y pago.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se 5*000 sobretasa respectiva.

Artículo 140: Tarifa

La tarifa de la estampilla procutura creada mediante acuerdo 09 de mayo 20 2004 será del uno por ciento(1%) sobre el valor de cada pago que efectuó el municipio en desarrollo de contratos con o sin formalidades plenas por concepto de obra publica, suministro y prestación de servicios, cuando el valor de estos contratos superen los dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 141. Destinación del recaudo

Los valores recaudados por esta renta se destinarán a:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la estructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

CAPITULO XIII

OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES

Artículo 142: Fijense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiéndose que la expresión SMDV significa Salario Mínimo Diario Vigente.

- 00¹ a) Expedición de copias de actas de posesión de servidores públicos: dos decimos de un SMDV.
- 00² b) Elaboración de declaraciones extrajudicio: seis decimos de SMDV.
- 00³ c) Expedición de copias de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: tres centésimos de un SMDV por hoja.
- 00⁴ d) Expedición de autorizaciones, licencias para traslado y transporte de ganado mayor: tres decimos de SMDV por cada animal.
- 00⁵ e) Expedición de autorizaciones, licencias para traslado y transporte de ganado menor: tres decimos de un SMDV por cada cabeza.
- 00⁶ f) Expedición de autorizaciones para transporte fuera del municipio: cuatro decimos de un SMDV.
- 00⁷ g) Expedición de licencias de funcionamiento: Cuatro decimos de un SMDV.
- 00⁸ h) Certificados de compra venta de equinos y bovinos: tres decimos de un SMDV.
- 00⁹ i) Expedición de paz y salvos: Cuatro decimos de un SMDV.
- 01⁰ j) Certificado de pérdida de documentos: Dos decimos SMDV.
- 01¹ k) Registro de marcas y herretes: Un SMDV.
- 01² l) Coso, costo y ejecuciones: Dos SMDV por día o fracción de día.
- 01³ m) Certificación por salidas y entradas de trasteos, Dos decimos de un SMDV.
- 01⁴ n) **Publicaciones:** Un uno por ciento (1%) del valor del contrato que suscriba el municipio, con o sin formalidades plenas, que supere dos salarios mínimos legales vigentes, cuyo pago será requisito para el perfeccionamiento del contrato, pudiendo el alcalde autorizar por escrito en caso especiales que el cobro se haga mediante descuento en el primer pago. Si el contrato es con entidades publicas que están obligadas a publicarlo en otro medio deben demostrarlo mediante la norma del caso y anexar copia del pago de la publicación respectiva.
- o) Las demás constancias o certificaciones que expida la administración no especificadas anteriormente: Un décimo de SMDV.

Artículo 143: Establecese las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, entendiendo que SMDV significa Salario Mínimo Diario Vigente.

En la Plaza de Mercado y Vías del Municipio.

- a) Por la utilización de cada puesto por el expendio en la plaza de mercado, del día dominical se cobrará dieciocho centésimos de un SMDV por cuadro debidamente enmarcado.
- b) Venta de mercancías en automotores con o sin altoparlante: Tres décimas de un SMDV por cada día.
- c) Vendedores ambulantes ocasionales que se ubiquen dentro de la plaza de mercado o no: Veinticuatro centésimas de un SMDV, por cada día.

Alquiler de Vehículos y Maquinaria del Municipio.

- a) Alquiler de Volqueta:
 - 1) Un viaje en zona urbana: Dos SMDV.
 - 2) Un viaje a zona rural: Hasta Diez SMDV.
 - 3) Alquiler por días: Trece a Veinte SMDV
 - 4) Alquiler por medio día: Siete a Diez SMDV.
- b) Alquiler de Retroexcavadora y maquinaria pesada. ✓
 - 1) Alquiler por hora: Cuatro SMDV. ✓
 - 2) Alquiler por día: Treinta SMDV. ✓
 - 3) Alquiler por medio día: Quince SMDV. ✓

Parágrafo: El recaudo de estos impuestos estará reglamentado por la alcaldía municipal.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION ESPECIAL DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA VIAL

Artículo 144. La contribución especial de que trata la ley 418 de 1998 se aplicara a todo contrato de obra publica vial, así todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondientes contrato o de la respectiva adición. Igualmente, de conformidad con la Ley 762 de 2002, la contribución especial se extiende a los

contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Los valores recaudados se destinarán a financiar los gastos del fondo de seguridad del municipio de conformidad con los conceptos autorizados en las mencionadas leyes y las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 145: Lo no previsto en el presente estatuto se regirá por las normas especiales que para tal fin se expidan.

Artículo 146: Los valores resultantes de la aplicación de las tarifas que se estipulan en el presente acuerdo se aproximarán al siguiente múltiplo de mil más cercano, para efectos de facilitar el proceso de recaudo.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147: Actos mediante los cuales se pueden imponer sanciones

Las sanciones podrán aplicarse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

En la liquidación oficial o de revisión se podrán imponer las siguientes sanciones:

- e- Por inexactitud.
- f- Por extemporaneidad.
- g- Por aforo.
- h- Por mora.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 148: Prescripción de la facultad de sancionar

Quando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos la Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 149: Valor mínimo de las sanciones

Respecto del Impuesto sobre , Impuesto Predial unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación, Construcción y Aprobación de Planos, e Impuesto Azar y de Espectáculos Públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Tesorería Municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Tesorería Municipal será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones contempladas para los contribuyentes que se acojan al Sistema Preferencial del Impuesto Predial Unificado, al Sistema Preferencial del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Artículo 150: ingresos como base de liquidación de sanciones

Con excepción de las sanciones que se refieren al Impuesto Predial Unificado, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de VENECIA.

Artículo 151: Sanciones penales generales

Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6 de 1992, será aplicable en relación con las retenciones de los impuestos municipales.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 152: Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la

sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 153: Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 154: Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo de los impuestos predial unificado

Para los Impuestos Predial Unificado la Tesorería Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Artículo 155: Sanción por no declarar

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto Predial Unificado, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por

cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera, al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, al Impuesto de Azar y de Espectáculos Públicos o al Impuesto de Loterías Foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en VENEZIA., en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación, Construcción y Aprobación de Planos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Parágrafo primero. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del Impuesto Predial Unificado, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la

inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la tesorería municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Azar y de Espectáculos Públicos, Impuesto de Delineación, Construcción y Aprobación de Planos o al Impuesto de Loterías Foráneas, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la tesorería municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la tesorería municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 156: Declaraciones que se tienen por no presentadas.

Las declaraciones del Impuesto de Delineación Urbana, del Impuesto de Espectáculos Públicos, de las Sobretasas a la Gasolina Motor y ACPM, del Impuesto de Loterías Foráneas y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 530 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

La declaración del Impuesto Predial Unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a los predios rurales. En el evento en que se omita o se informa equivocadamente la dirección del predio, la tesorería municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de cédula catastral y/o

matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Avisos y Tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Artículo 157: Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 158: Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, sólo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

Artículo 159: Correcciones por diferencias de criterios.

Cuando se trate de corregir errores provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la tesorería municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la tesorería municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento de corrección de las declaraciones que se señale, pero no deberá liquidar sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

Artículo 160: Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o actores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la tesorería municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 161: La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Tesorero Municipal, o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 162: Sanción por error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 163: Corrección de sanciones mal liquidadas.

Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

Artículo 164: Funciones del Tesorero

El Tesorero municipal en ejercicio de sus funciones mediante resolución motivada, comisionará a los funcionarios de la Tesorería, para practicar visitas a los establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas al gravamen del impuesto de industria y comercio, a fin de comprobar la veracidad de las

declaraciones y de informar sobre las actividades cumplidas por aquellos que no hayan declarado con el objeto de establecer los tributos y las sanciones.

Artículo 165: Los funcionarios que practiquen las visitas deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a- Acreditar la calidad de funcionarios de la Tesorería mediante carnet o certificado, expedido por el Alcalde Municipal o exhibición de la orden respectiva.
- b- Elaborar acta de visita que debe contener la siguiente información:
 - 1. Fecha y número de visita.
 - 2. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde se realiza la actividad.
 - 3. Identificación de las actividades desarrolladas, indicando cual de ellas es la predominante.
 - 4. Fecha de iniciación de las actividades.
 - 5. Información sobre novedades (cambio de dirección, traspaso, clausura o cambio de actividad).
 - 6. Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en las visitas.
 - 7. Firma del funcionario visitador y del contribuyente, si éste se negare, se deja constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

Parágrafo: El funcionario visitador disfrutará de especial fuero, por lo tanto el contribuyente debe brindarle excelente atención y respeto. Si el contribuyente no permite la realización de la visita, el funcionario visitador rendirá el respectivo informe a la Tesorería y se considerarán ciertas y fundadas las investigaciones, por lo tanto dicha oficina procederá a realizar la liquidación oficial y requerirá al contribuyente para que cancele dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. De igual forma aplicarán las sanciones previstas en la Ley y las determinadas en el presente acuerdo.

Artículo 166: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo a la Tesorería en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de la visita.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 167: Sanción por mora en el pago.

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

Artículo 168: Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la tesorería municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por cien (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

Artículo 169: Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de un millón de pesos (\$1.000.000), (Valor año base 2004) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y, de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la tesorería municipal:

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 170: Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio "Registro de Identificación de Rentas Municipales" (RIR) con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la tesorería municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 171: Sanción por no informar novedades.

Los obligados a informar a la tesorería municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ella y antes de que la tesorería municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 172: Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

Artículo 173: Sanción por expedir factura sin requisitos.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 174: Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que

servan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 175: Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones.

La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la tesorería municipal de impuestos, cuando se constate el atraso en el mismo.

Artículo 176: Responsabilidad penal por no consignar o no certificar las retenciones.

Lo dispuesto en los artículos 665, 666 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos municipales.

Artículo 177: Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de las sobretasas a la gasolina y al acpm.

El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se la aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la tesorería municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación, de no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto

Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Artículo 178: Sanción por improcedencia de las devoluciones.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la tesorería municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 179: Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.

Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos se den con relación a los impuestos administrados por la tesorería municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo Estatuto.

Artículo 180: Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo estatuto.

Artículo 181: Sanción de declaratoria de insolvencia.

Cuando la tesorería municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

Artículo 182: Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la tesorería municipal podrá

mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

Artículo 183: Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables incluido el libro fiscal y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la tesorería municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 184: Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes.

La tesorería municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de cien o mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 185: Educación ciudadana. La aplicación de las sanciones deberá acompañarse de un programa educativo que se realizará con orientación definida hacia el sector al que pertenece el contribuyente al que se pretende sancionar.

Artículo 186: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que infrinja las normas establecidas en el presente reglamento será sancionada, de acuerdo a lo ya establecido en el presente acuerdo.

Artículo 187: Vigencia y derogatorias.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

ARTICULO 188: Enviase copia del presente acuerdo al Despacho del señor Gobernador, para su revisión jurídica y en cumplimiento de lo establecido en el Art. 82 de la Ley 136 del 94.

El presente Acuerdo obtuvo los debates correspondientes como rodena la Ley 136 del 94.

PRIMER DEBATE

NOVIEMBRE 27 DEL 2004

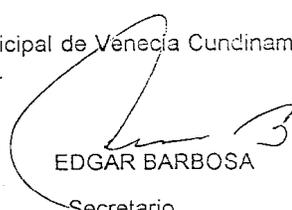
SEGUNDO DEBATE

DICIEMBRE 2 DEL 2004

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Venecia Cundinamarca, a los dos (2) dias del mes de Diciembre del 2004.


JOSE FLAMINIO MORA QUINTIN

Présidente Concejo Municipal


EDGAR BARBOSA

Secretario.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Municipio de Venecia
Despacho de la Alcaldía Municipal



Recibido hoy once (11) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004) el Acuerdo No.32 de Diciembre 2 de 2004 " POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VENECIA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Pasa al Despacho del Señor Alcalde para su sanción.

SAUL E. BINCON ARIAS
Secretario del Despacho.

Venecia Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil cuatro (2004) SANCIONADO a la fecha de hoy, el Acuerdo No.32 de Diciembre 2 de 2004.

Envíese copia al Despacho del Señor Gobernador de Cundinamarca, para su respectiva revisión jurídica y en cumplimiento del Artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

POLICARPO ROMERO PORRAS
Alcalde Municipal.

"Venecia, es tiempo de crecer"
Tel: 094 8 82 11 49/96

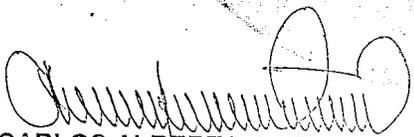
ORTIZ APOLINAR COMUNICACIONES S. DE. H.
Nit. 808.601.188-7 -REGIMEN SIMPLIFICADO
Resolución N° 630000002679 de 1998/09/22
CALLE 7 No 9 - 50 TEL: 315 8022451
FUSAGASUGA (CUND.)

Fusagasuga, 15 de Diciembre de 2004

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del NOTICIERO DEPORTIVO, que se emite de lunes a viernes a través de la Emisora Nueva Epoca Filial Caracol, domiciliada en la ciudad de Fusagasuga en horario de 12:00 m. a 12:30 p.m., certifica que el día trece (13) del mes de diciembre de 2004, se dio lectura en su totalidad para conocimiento de los habitantes del Municipio de Venecia Cundinamarca, el Acuerdo N° 32 de diciembre 2 de 2004 "Por medio del cual se expide el estatuto tributario del municipio de Venecia Cundinamarca y se dictan otras disposiciones."

Se expide en la fecha mencionada a solicitud de la Alcaldía Municipal de Venecia, para los efectos Legales.

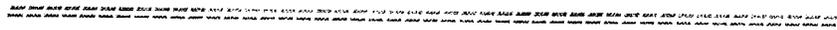

CARLOS ALBERTO ORTIZ MURCIA
C. C. 11.380.236 de Fusagasuga

ORTIZ APOLINAR COMUNICACIONES S. D. H. TELEFONO 315 8022451



61

**PERSONERÍA MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA**



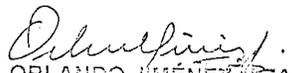
EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE VENECIA CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo N° 32 de diciembre 2 de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VENECIA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", fue publicado por la Emisora Nueva Época Filial Caracol, de la ciudad de Fusagasugá, en el Espacio NOTICIERO DEPORTIVO, en horario de 12:00 m. a 12:30.p.m., el día 13 de diciembre de 2004 y copia del mismo fue fijado en la cartelera Municipal para conocimiento del público.

Lo anterior dando cumplimiento al numeral 9° del Artículo 24 de la Ley 617 de octubre 6 de 2000

La presente se expide en el Despacho de la Personería Municipal de Venecia Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).


ORLANDO JIMÉNEZ RAZA
Personero Municipal

*Edificio Casa de Gobierno - Teléfono - 091.688182
"Por la Defensa Promoción y Protección de los Derechos Humanos"*